PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 28 de agosto de 2025.-

Visto:

El Expte N°3972/21 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. TOMOFF ESTEBAN WALTER OSVALDO- E.E.S.N°130 "PJE. LAS PIEDRITAS".-

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la actuación simple N°E2-2021-17192-A de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno; quien informó que se dio el inicio del Sumario Administrativo dispuesto por la Resolución N°3813/2021 emanada del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; tramitado por Expediente N°E29-2021-114-E caratulado "Resolución 3813/2021 MECCYT Instruir Sumario Administrativo al Profesor Esteban Walter Osvaldo Tomoff DNI:14.799.669 a fin de realizar una investigación exhaustiva y proceder a Deslindar o atribuir Responsabilidades en caso de que hubiere o aplicar sanciones si corresponde" en "... cumplimiento a lo establecido en el art. 23 inc b) del Reglamento de Sumarios- Decreto N°1311/99 del Poder Ejecutivo Provincial..."

Que las supuestas irregularidades consistirían en que "...en la EES N°130 "Pje. Las Piedritas" se plantearon problemas como ausentismo docente, falta de compromiso de los docentes por adhesión a paro, ausentismo de alumnos a causa del ausentismo de los docentes y Director, demora en la entrega de títulos...", que los padres de alumnos alegaron respecto al PMI que firmaron comprobantes por Pesos Cuarenta Mil ($40.000) sin saber porque el Director lo solicitó; que los alumnos nunca contaron con Profesor tutor, que desconocían que los chicos cuentan con ese beneficio; manifiestan su preocupación por el cierre de la escuela; respecto a las netbooks afirman que los alumnos no las llevan ni las usan; manifiestan que no poseen Asociación Cooperadora; que el colegio no les exige a los alumnos que usen uniformes..."; "...que los alumnos no recibieron tutorías durante el año 2014; no se realizaron estrategias de retención y permanencia de alumnos, no se conformó Consejo Escolar; no se renovó Centro de Estudiantes, no tienen acuerdo de covivencia, no tiene asociación Cooperadora desde el año 2011, no conformaron Mesa de Gestión de Recursos de Escuelas Secundarias, que respecto al aporte para la compra de materiales de educación física la secretaria maniesta que llegó pero solo cuentan con una parte de la compra; que el administrador de red asiste lunes y miércoles y hay muchas netbooks bloqueadas; que se perdieron las reuniones de padres como instancia de comunicación del proceso de trayectoria escolar de sus hijos; que respecto al libro de reuniones de personal se observa sin convocatoria desde el año 2012, no se observan circulares de carácter pedagógico; se solicita al Director planificaciones áulicas no entrega por no encontrarlas..."; que "... no entregan libretas de calificaciones ..."; que los padres alegan "...que el Director les hizo firmar

una carpeta de pesos Cuarenta Mil ($40.000,00) de gastos y que ellos desconocían de que se trataba... que no han visto que sus hijos tengan el beneficio del PMI ni de movilidad..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalia, se formó expediente a fs. 8, dando inicio a las presentes actuaciones.

Que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología resolvió por Resolución N°3813/2021 instruir Sumario Administrativo al Prof. Esteban Walter Osvaldo Tomoff, DNI N°14.799.669 a fin de investigar y proceder a deslindar o atribuir responsabilidades, en caso de que hubiere o aplicar sanciones si correspondiere y mantener la separación transitoria del cargo hasta la finalización del Sumario Administrativo, debiendo el Sr. Tomoff cumplir funciones enla E.E.S N°147 de Presidencia Roque S. Peña.

Que a los fines de reunir antecedentes, se requirió en diferentes oportunidades a la Dirección de Sumarios Administrativos informe el estado procesal del Expte E29-2021-114-E; quien en respuesta al Oficio N°227/22 informó el 24/5/22 que "...el Sumario Administrativo se encuentra en etapa indagatoria..."; al Oficio N°622/22 (el 28/11/22) que seguía en la misma etapa procesal; al Oficio N°234/23 (el 19/5/23) se encontraba en etapa indagatoria y que "...el 03/03/2023 se realiza Disposición por la que llama a declarar al docente en calidad de imputado... el 27 de abril Tomoff Esteban se presenta y se abstiene de declarar..."; al Oficio N°502/23 (el 04/10/2023) que "...se encuentra en etapa probatoria..."; que al Oficio N°215/24 respondió que "...se encuentra en etapa de elaboración de la Conclusión Final de la instrucción..."; y al Oficio N°586/24 "...que el citado sumario administrativo, se encuentra concluido y elevado a la Asesoría General de Gobierno en fecha 05/08/24, para su fiscalización..."; en razón de ello se consideró oportuno solicitar a la Asesoria General de Gobierno informe si cuenta con Dictamen el Expte. Sumarial; quien comunicó por providencia N°843/24 el 02/9/24 que "...se dio cumplimiento con el procedimiento sumarial realizado por la Dirección de Sumarios Docentes, y su posterior elevación a este organismo asesor para su fiscalización; siendo que el mismo actualmente se encuentra en proceso de análisis técnico- jurídico para el dictado de su correspondiente dictamen...una vez que la suscripta emita opinión sobre los autos traídos a investigación sumarial, se remitirá a esa fiscalía copia digital del dictamen para su conocimiento y efectos que estime corresponder..." y en fecha 4/9/24 remitió la Providencia N°853/24 informando que "...se emitió Dictamen N°713/24... y que ha sido remitido al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia...se adjunta copia digitalizada del dictamen emitido, no obstante recordar el carácter no vinculante de los mismos en virtud del art. 13 Ley 2108- A Asesoría General de Gobierno ..."

Que la Asesoría General de Gobierno en su Dictamen N°713/24 concluyó que "...se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes...En lo que antañe al análisis de las

distintas supuestas faltas administrativas imputadas al sumariado. En cuanto al Ausentismo de docentes, se extrae de las declaraciones obrantes ... que ello se debía a las reiteradas adhesiones de los mismos a medidas de fuerza, 'paros", por lo que se hallan justificadas (situación ésta que excedía la actuación del Director del establecimiento)...En relación a la supuesta falta de comunicación entre la Dirección , los docentes y padres, se desprende ... que se han realizado distintas reuniones con el objeto de comunicar determinados aspectos de la Institución tal como se demuestra con Actas Reunión...En cuanto a la Asociación Cooperadora, Mesa de Gestión Consejo Escolar, se advierte que la primera funcionó hasta el año 2011, y que si bien luego existió voluntad de renovar la misma, su materialización se dificultó en razón de las numerosas medidas de fuerza (paros) que se realizaban en ese momento... En relación al Centro de Estudiantes y el Consejo Escolar... el Sr. Tomoff ha tenido la intención de avanzar con la conformación de los mismos, no resultando pertiente atribuir tal imposibilidad al sumariado..."; que "... Respecto de las Tutorías y horas Institucionales, existen constancias de pago de las mismas de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2013, enero, febrero, marzo 2014...", que "... En relación a las demoras en la entrega de Títulos, se colige que se debió a varias circunstancias como ser: falta de entrega de documentación por parte de los alumnos y falta de recursos materiales dentro del establecimiento que hagan más expeditiva la tramitación...", que "...En cuanto a los Gastos Operativos, Gastos para Materiales Deportivos y Aportes para movilidad, obran en el Expediente Facturas de rendiciones... se procedió a la devolución de Pesos Siete Mil... del PROMEDU (año 2012) ya que el aporte venía destinado a la compra de bicicletas, y las mismas no resultaban útiles para la comunidad... que los aportes correspondientes al año 2013 por ese mismo monto se utilizaron para la compra de combustible (apéndice 1 firmado por los padres... Existe una constancia de recepción de los mismos...", que "...respecto al Plan Mejora Institucional (PMI) ... no consta de manera específica la aprobación/ desaprobación de dichas rendiciones por lo que es menester considerarlas como rendidas, no existiendo a esta instancia instrumento que diga lo contrario...no existen informes ni visitas de la Superioridad que detecten conductas reprochables del Sr. Tomoff, sino hasta el momento de las denuncias...", que " ... no es posible atribuir responsabilidad administrativa al docente mencionado, en forma fehaciente, por aplicación lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N°1311/99 modificado por su similar N°914/03, el cual reza: "La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado... la falta de pruebas concretas respecto de la falta administrativa imputada al administrado debe ser considerada a su favor por aplicación del principio "in dubio pro administrado...", "... por todo lo expuesto, esta instancia coincide con sus preopinante, respecto de que corresponde Sobreseer Total y Definitivamente al Sr. Walter Osvaldo Tomoff... respecto de los hechos investigados en el presente sumario administrativo, haciéndose especial mención de que la

Instrucción de la presente causa no afecta su buen nombre y honor..."

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, informe si ha dictado el acto administrativo en concordancia con el art. 75 del Decreto N°1311/99; por Oficio N°759/24, y sus reiteratorios N°920/24, N°2223/25, quien en fecha 28/5/25 remitió copia de la Resolución N°RES-2025-1274-29-1655 del registro de dicho Ministerio por la que resolvió Aprobar el Sumario Administrativo iniciado por Resolución N°3813/2021 y sobreseer al Sr. Tomoff, Director titular de la Escuela de Educación Secundaria N°130 "Paraje Las Piedritas", de la localidad de Las Breñas, Departamento 9 de Julio y notificar por la Dirección General de Gestión Educativa al interesado, a las Juntas de Clasificación, a la Dirección de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos- MECCYT.

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5º de la Constitución Provincial señala que "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos.

Que luego la Ley N°647-E " Estatuto Docente" ley establece los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en el sistema de educación pública provincial, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; además dispone que las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas y que ninguna de las sanciones especificadas podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Que, el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal dependiente de la administración pública provincial, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°3969-A establece en su art. 18 las funciones y competencias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador " ; el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones

deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; y el Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "...el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que, el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración... y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado,..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que así, la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate... La competencia define la medida del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que asimismo, la PTN dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113); también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194); y que "la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Que las presentes actuaciones se iniciaron ante la comunicación por parte de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, del inicio de sumario administrativo dispuesto por Resolución N°3813/21 del MECCYT; generándose así el Expte N°E29-2021-114-E caratulado "Resolución 3813/2021 MECCYT Instruir Sumarios Administrativo al Profesor Esteban Walter Osvaldo Tomoff DNI 14.799.669 a fin de Realizar Una Investigación Exhaustiva y proceder a Deslindar o Atribuir Responsabilidades En Caso de que Hubiere o Aplicar Sanciones Si Corresponde" tramitado ante la Dirección de Sumarios conforme el procedimiento sumarial establecido en la Ley N°647-E y Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; finalizando con la Conclusión Sumarial de la mencionada Dirección; el Dictamen N°713/24 de Asesoría General de Gobierno; y la Resolución N°RES-2025-1274-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en cumplimiento a lo establecido en el art. 75 del Anexo del Decreto 1311/99 y en razón de sus atribuciones y competencias legalmente establecidas.

Que resulta del análisis de autos que informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y lo resuelto por el MECCYT; como así también que se han respetado con los principios procedimentales y procesales correspondientes, las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- ARCHIVAR las presentes actuaciones; tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 3012/25